CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2018 Derivado del expediente CT-VT/A-69-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- **I. Solicitud de información.** El catorce, diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000240217, 0330000244517 y 0330000248317, respectivamente, requiriendo:
 - a) Folio 0330000240217
 - "¿cuál es el salario de un ministro? ¿cuántos ministros se encuentran pensionados actualmente y cuánto dinero se gasta en esas pensiones?
 - b) Folio 0330000244517
 - "Solicito un informe detallado que contenga todos los nombres de los ex ministros que gozan actualmente del haber de retiro vitalicio, comprendido en el Artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, que contenga la fecha de su separación del cargo y el monto que ha recibido cada uno, desde su separación del cargo a la fecha en que se recibe esta solicitud."
 - c) Folio 0330000248317
 - "¿Cuántos ministros se encuentran pensionados hasta la fecha? ¿De cuánto es su pensión?
- II. Resolución de cumplimiento. En sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente CT-VT/A-69-2017, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

"III. Análisis. Como se advierte del antecedente IV, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa contestó las tres solicitudes en iguales términos, señalando que en la actualidad seis Ministros reciben pensión y que el monto de la pensión la puede consultar el peticionario en los Manuales que regulan las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, dado que conforme a los artículos 94 Constitucional y 183, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen derecho a un haber de retiro equivalente al ciento por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, señalando la liga electrónica en la podría consultar tales manuales.

En ese contexto, de las respuestas emitidas se advierten distintas circunstancias con las que, en principio, no se logra un pronunciamiento cierto sobre los montos a que ascienden las pensiones de los "ex Ministros", lo que imposibilita a este Comité obtener una solución en este momento sobre lo solicitado, en tanto que la instancia proporcionó los nombres de los Ministros en retiro, pero sólo se limita a señalar el porcentaje que les corresponde recibir en relación con las prestaciones plasmadas en los Manuales que regulan las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no obstante esos documentos se refieren al personal en activo.

En ese sentido, <u>no es posible identificar con claridad las percepciones que reciben los "ex Ministros"</u>, debido a que no hay precisión alguna sobre cuáles conceptos servirían de base para realizar el cálculo de las pensiones o, en su caso, si son todos los conceptos que prevé el manual. Es decir, incluso bajo la remisión al manual respectivo, así como a la definición del porcentaje correspondiente, no se logra ubicar la manera en que puede obtenerse el total de las percepciones solicitadas, en tanto que el manual alude a diversos rubros.

Frente a ese escenario, se tiene en cuenta, al igual que en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-64-2017, que en términos de los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, la entrega de la información debe realizarse de forma completa y confiable, atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas, de lo contrario no puede estimarse satisfecho ese derecho, como ocurre en el caso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 37, párrafo quinto, Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que, de forma clara, precise los montos recibidos por concepto de pensión de los ex Ministros, en los términos que se plantean en las solicitudes de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de análisis, se tiene por satisfecha la solicitud conforme a lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de la presente resolución."

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-58-2018, notificado el doce de enero de dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/084/2018, en el que la titular de esa instancia solicitó prórroga para emitir el informe requerido, en los siguientes términos:

(...) "se solicita respetuosamente nos sea ampliado el término de entrega por siete días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado, en razón de las cargas de trabajo que actualmente cuenta la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, relativas a la operación diaria de atención de los diversos trámites materia de las atribuciones conferidas."

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-8-2018 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-VT/A-69-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-159-2018 en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que emitiera un informe en el que, de forma clara, precisara los montos recibidos por concepto de pensión de los ex Ministros del Alto Tribunal, en los términos planteados en la solicitud de origen.

Al respecto, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa solicitó una prórroga para la entrega de la información.

Ahora en lo que expresamente corresponde a las ampliaciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) La atención a las solicitudes de acceso como parte sustantiva de las funciones y atribuciones. Por lo que corresponde a este punto, se resalta que la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de las áreas.

Dicha aseveración cobra vigencia, en tanto que todas las autoridades tienen, por una parte, la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, como es el de acceso a la información; y, por otra parte, deben administrar los recursos económicos con transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 134,

párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como el precepto 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Para dar sentido operativo a las obligaciones referidas, dentro de los artículos 8, fracción XIV y 9, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se plasmó como obligación de los titulares de los órganos y áreas de este Alto Tribunal atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, en tanto que **la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de los órganos y áreas**, su seguimiento no puede considerarse como excepcional para efectos de la solicitud de prórroga, sin que pueda aludirse a las cargas de trabajo como justificación, según lo dispone el artículo 15, párrafos tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración 5/2015³.

. . .

Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta

. . .

¹ "Artículo 1o. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

[&]quot;Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados..."

² Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

^{1.} Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..."

³ "Artículo 15

Por regla general, el plazo para otorgar respuesta al solicitante será de veinte días hábiles. Este plazo podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente tal necesidad y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

Tal necesidad deberá responder a coyunturas extraordinarias, verificadas y verificables."

b) Excepcionalidad. Por cuanto a este punto, debe señalarse que, como regla general, el artículo 132⁴ de la Ley General, prevé que el plazo de respuestas es de veinte días hábiles y, de <u>manera excepcional</u>, la posibilidad de ampliarlo por diez días más, es decir, treinta días hábiles en total.

Es de destacar que esta regla general se erige al margen de todo el procedimiento que va desde la gestión de la Unidad de Transparencia hasta la resolución que, en su caso, emita el Comité de Transparencia, de modo que desde una óptica global no serían viables las solicitudes de prórroga que pudieran solicitar las áreas internas.

No obstante la regla general referida, se tiene presente que el artículo 127 de la Ley General⁵ reconoce la posibilidad de que no sea factible cumplir a cabalidad con los plazos establecidos, aun con la ampliación excepcional, cuando el análisis, estudio o procesamiento de documentos a entregar sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para entregar la información.

c) Justificación de la necesidad de ampliación. Si bien podría generarse una ampliación extraordinaria de los plazos de atención de las

⁴ "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

⁵ "Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

solicitudes de acceso a la información, para ello es indispensable que se justifique la necesidad de la medida, acreditando que se está ante una imposibilidad que afecta la capacidad técnica de su atención, por lo que la simple petición, por sí misma, es insuficiente para que se justifique esa medida.

Sobre todo, si se toma en cuenta que implica justificar que se estará atendiendo un derecho fundamental fuera del plazo legal general.

En ese orden de ideas, con independencia de que el plazo solicitado como prórroga ha concluido, es decir, que la propia instancia ha incumplido el compromiso efectuado ante su petición⁶, este Comité de Transparencia identifica que no era viable la referida ampliación, porque en el caso que nos ocupa, no se justifica aspecto extraordinario alguno para la atención del requerimiento efectuado, si se toma en cuenta que la información requerida ha sido objeto de diversas peticiones de acceso⁷, con lo que, **en** principio, se puede determinar que no se justifica extraordinario alguno para la atención de esas solicitudes.

De igual forma, el área pretendió justificar la ampliación únicamente bajo el argumento de las cargas de trabajo, relativas a la operación de las

⁶ Para el caso, es relevante mencionar que este órgano colegiado en la resolución objeto de análisis había otorgado dos días hábiles para dar cumplimiento, la que fue notificada el día dieciséis de enero de este año, por lo que el plazo en principio feneció el día dieciocho del mes y año en cita, sin que se hubiera generado respuesta por parte de la instancia.

Ante lo anterior, el Secretario del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos Temporales, con fecha veintitrés de enero del presente, requirió nuevamente al área, otorgando el plazo de un día hábil para dar cumplimiento, mismo que feneció el pasado día veinticuatro del mes y año referidos.

En ese sentido, como se dijo previamente, en respuesta, la instancia solicitó una prórroga de siete días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado, que en todo caso habría concluido el día dos de febrero del presente año.

⁷ A manera de ejemplo, basta decir que en el año de dos mil diecisiete, cuando menos se tramitaron dos peticiones al respecto, de las cuales conoció este Comité en los expedientes CT-VT/A-28-2017 y CT-VT/A-30-2017, donde la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dio respuesta a las mismas.

actividades materia de las atribuciones conferidas, a pesar de que, como ya se argumentó, la atención a las solicitudes de acceso es parte integral de las actividades de esa área, como de cualquier otra.

En consecuencia, se advierte que el área no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración 5/20158, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que, de forma clara, precise los montos recibidos por concepto de pensión de los ex Ministros, en los términos que se plantean en las solicitudes que dan origen a este asunto, como se le pidió en la resolución del expediente varios CT-VT/A-69-2017.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente la prórroga en los términos solicitados.

SEGUNDO. Se requiere a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos expresado en el considerando II, de esta determinación.

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución..."

^{8 &}quot;Artículo 37

Notifíquese a los solicitantes, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ